

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-20/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES DERIVADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNÉZ Y ROSARIO GARCÍA RAMÍREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNÉZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNÉZ, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013, y CQD/PSE/077/2013, ACUMULADOS.**

**VISTOS** para resolver los expedientes identificados con los números **CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013, y CQD/PSE/077/2013, ACUMULADOS, y:**

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito de fecha doce marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el mismo día, la ciudadana ROSARIO GARCÍA RAMÍREZ, presentó formal queja en contra del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNÉZ, por la realización de "*actos anticipados de precampaña ilegal*" (*sic*), presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha catorce de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/037/2013, así mismo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos.

2.- Mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMÉNÉZ, presentó formal queja en contra del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNÉZ, por la realización de "*actos anticipados de precampaña ilegal*", presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha dos de abril del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó

registrado con el número CQD/PSE/072/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

**3.-** Mediante escrito de dos abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el mismo día, el ciudadano EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMÉNEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENÉZ, por la realización de *“actos anticipados de precampaña ilegal”*, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, con fecha tres de abril del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/077/2013; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

**4.-** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión en los expedientes números CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013, y CQD/PSE/077/2013, y se ordenó emplazar al ciudadano José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, así como al ciudadano Rufino Irineo Roque, propietario de la Revista denominada *“Valores, La visión Joven de la Política Nacional”*; y se ordenó citar al quejoso Eduardo Gabriel Martínez Jiménez y a la quejosa Rosario García Ramírez, para que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**5.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que los ciudadanos José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez y Rufino Irineo Roque, con el carácter de denunciados en los expedientes número CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013 y CQD/PSE/077/2013, formularon sus alegatos por medio de su apoderado legal el Licenciado Víctor Manuel García García, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que efectuó las manifestaciones

respectivas, solicitó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y formuló alegatos.

6.- En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de los escritos de queja.** De la lectura de los escritos de queja que obran en los expedientes CQD/PSE/037/2013,

CQD/PSE/072/2013, y CQD/PSE/077/2013, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntaron los documentos respectivos para acreditar su personería, narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basan las denuncias, ofrecieron y exhibieron las pruebas pertinentes.

### **TERCERO. De la materia de la queja.**

Del análisis preliminar de los expedientes, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, así como al ciudadano Rufino Irineo Roque, propietario de la Revista denominada “Valores, La visión Joven de la Política Nacional”, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclaman los quejosos al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad, por la colocación de propaganda en espectaculares, en autobuses del transporte urbano que circulan en el municipio Oaxaca de Juárez, Oaxaca y una serie de folletos, que circulan en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En este sentido los quejosos refieren en sus escritos de queja lo siguiente:

#### **Expediente CQD/PSE/037/2013:**

*“Propaganda en camiones urbanos, espectaculares cerca del cruce de cinco señores en la Avenida Universidad, en los cuales promociona su imagen, “su labor por Oaxaca” y promociona su “buena reputación”*

#### **Expediente CQD/PSE/072/2013:**

*..”1.- Que conforme a lo estipulado por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

*Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*2.- Que en este contexto el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan a ese Consejo vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establece competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados entre otros.*

*3.- Que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece: "3.- Ningún ciudadano por sí o a través de partidos políticos o terceros, podrán despropagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de gen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampaña, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato..."*

*Asimismo, que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampañas para Concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril del presente año y concluirán el día doce del mismo mes y año. No obstante lo anterior, el **C. José Javier Villacaña Jiménez, publicó dos espectaculares siguientes:***

***a) El primer** es espectacular se encuentra instalado sobre una construcción ubicada en Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, Frente a Wal-Mart, en jurisdicción perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre el inmueble de la negociación denominada "**LA FERRE**", consistente en un anuncio impreso a color, en cuya parte superior se derecha la leyenda siguiente: "**VALORES OAXACA**", debajo de la cual aparece el texto: "**La visión joven de la política**", al costado izquierdo de arriba hacia abajo en forma de lista aparecen diversos subtítulos que no interesan a la presente denuncia; en la parte derecha del anuncio aparece una fotografía a color a medio busto del **C. José Javier Villacaña Jiménez**, vestido con saco color oscuro, camisa clara y corbata color rojo intenso; y sobre la fotografía a la altura del hombro aparece el texto siguiente: "**Javier Villacaña Jiménez**" con letras de color rojo; en la parte de debajo de dicho texto, aparece la leyenda: "**Presiden de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca**"; debajo de la cual a la misma altura, aparece el texto: "**La política al Servicio del Pueblo**", éstas dos últimas leyendas escritas con letras de color blanco.*

***b) El segundo espectacular** que se encuentra instalado sobre construcción de un inmueble en la Avenida Universidad número 109, en el Cruce de Cinco señores, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de Cinco Señores, consistente en un anuncio impreso a color con las mismas leyendas y contenidos al descrito en el inciso que antecede, por lo que solicito se me tenga por reproducida la descripción de dicho anuncio en el presente apartado.*

*Asimismo con la citada publicidad es evidente que busca ganar la adhesión de la ciudadanía en general su nombre y su imagen personal, al mostrarse públicamente ante la misma como un político al servicio del pueblo, lo cual se traduce en propaganda electoral, cuando esta se encuentra limitada en sus tiempos.*

**5.-** Los citados espectaculares constituyen actos de proselitismo del C. **José Javier Villacaña Jiménez**, hacia su persona, no obstante que los mismos se encuentran prohibidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece.

Por lo que con dicha propaganda electoral anticipada a las precampaña, el C. **José Javier Villacaña Jiménez**, viola el principio de equidad que debe prevalecer en la dos políticos y entre aspirantes a un cargo de elección popular, de ahí que deben considerarse actos anticipados de campaña y por ello propaganda electoral ...”

### **Expediente CQD/PSE/077/2013:**

“...1.- Que conforme a lo estipulado por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- Que en este contexto el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan a ese Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros.

3.- Que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

“3.- Ningún ciudadano por si o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.”

Asimismo, que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampañas para Concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril del presente año y concluirán el día doce del mismo mes.

No obstante lo anterior, **el C. José Javier Villacaña Jiménez, se promovió a través de una serie de volantes (mínimo 1000 conforme a los datos de la propia publicidad) en los que aparece impresa a color la portada de la revista denominada “VALORES OAXACA”, misma que presenta el siguiente contenido en general:** debajo del nombre de la revista aparece el texto: **“La visión joven de la política”**, al costado izquierdo de arriba hacia abajo en forma de lista aparecen diversos subtítulos que no interesan a la presente denuncia; en la parte derecha de la impresión aparece una fotografía a color a medio busto del **C. José Javier Villacaña Jiménez**, vestido con saco color oscuro, camisa clara y corbata color rojo intenso; y sobre la fotografía a la altura del hombro aparece el texto siguiente: **“Javier Villacaña Jiménez”** con letras de color rojo; en la parte de debajo de dicho texto, aparece la leyenda: **“Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca”**; debajo de la cual a la misma altura, aparece el **texto: “La política al Servicio del Pueblo”**, éstas dos últimas leyendas escritas con letras de color blanco.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

*Cabe señalar que es evidente que con los volantes de referencia el **C. José Javier Villacaña Jiménez**, promueve su imagen, su nombre e incluso parte de su programa de acción bajo el lema “LA POLITICA AL SERVICIO DEL PUEBLO”.*

*4.- Con los volantes en mención, del cual se acompaña un ejemplar en original en vía de prueba queda de manifiesto la intención del **C. José Javier Villacaña Jiménez**, de convocar abiertamente a la ciudadanía en general para que apoyen su candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, bajo el lema “LA POLITICA AL SERVICIO DEL PUEBLO”, lo cual se traduce en Actos Anticipados de Precampaña, ya que con los mismos es evidente que promueve su imagen y su nombre.*

*Asimismo, porque con los citados volantes es evidente que el **C. Villacaña Jiménez**, busca ganar la adhesión de la ciudadanía en general, así como difundir su nombre e imagen personal, al ofertar a la misma poner la política al servicio del pueblo, lo cual se traduce en propaganda electoral, cuando ésta se encuentra limitada en estos tiempos, máxime si se considera el número de ejemplares impresos de dicho volante y que su distribución es gratuita, lo cual garantiza que pueda ser accesible a un sin número de ciudadanos.*

*5.- La citada publicidad constituyen actos de proselitismo del **C. José Javier Villacaña Jiménez**, hacia su persona y su nombre, no obstante que los mismos se encuentran prohibidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece.*

*Por lo que con dicha propaganda electoral anticipada a las precampañas, el **C. José Javier Villacaña Jiménez**, viola el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia entre partidos políticos y entre aspirantes a un cargo de elección popular, de ahí que deban considerarse actos anticipados de campaña y por ello propaganda electoral ilícita.”*

Por su parte, el Licenciado Víctor Manuel García García, Apoderado Legal del denunciado José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, en la audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013 y CQD/PSE/077/2013 manifestó lo siguiente:

*“..NIEGO CATEGORICAMENTE EN TERMINOS GENERALES LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA DE NUMERO EXP. CQD/PSE/037/2013, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INVOCA LA QUEJOSA Y NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA.*

*No los afirmo ni los niego, por no ser hechos propios; toda vez que la verdad de los hechos es que los espectaculares ubicados en: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en los cuales aparece la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del suscrito Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al **C. José Javier Villacaña Jiménez**, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

anterior, derivado de que LA REVISTA “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; por lo cual la autoría de dichos espectaculares es del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.

Precisando que con fecha cinco de marzo del año dos mil trece, mediante interpelación y/o notificación notarial, hecha al Licenciado Marco Antonio Velasco González, Responsable de la Revista “**VALORES OAXACA**”, en su domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número 403, Centro, Oaxaca, el Ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, solicitó que en virtud de encontrarnos en nuestra entidad federativa inmersos dentro de un proceso electoral y con el afán de no entorpecer el buen desarrollo de dicha contienda electoral, le solicitó pudiera proceder al retiro de la publicidad que contiene su nombre e imagen, derivada de la entrevista que le fué realizada por la casa editorial “**VALORES OAXACA**” y que se publicitó mediante espectaculares el ejemplar de la revista número 8, año 1, de febrero 2013; lo que se hizo constar en la FE DE HECHOS que obra en el instrumento número 966, volumen 16, del protocolo del Notario Público número 91 en el Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña.

**LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE LA QUEJOSA ROSARIO GARCIA RAMIREZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque no se reúnen los elementos “PERSONAL y SUBJETIVO”, para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque los espectaculares materia de la presente queja: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; son autoría del LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”; y porque condichos espectaculares solo se publicita la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del suscrito Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

*desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con los espectaculares citados, NO se está llevando acabo la promoción personal de mi imagen y nombre del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al suscrito José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven mi aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita...”*

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.-** *Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.*

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.-** *Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.*

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES.-**

*La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales.*

*La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro, cinco (también marcado con el inciso a), seis (también marcado con el inciso b); **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS E INCISOS CONTIENEN Y SE ME IMPUTAN.** Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “VALORES, La visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”.*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.- NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fueron instalados por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”** ; y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

**“CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.- NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fueron instalados por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”** ; y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos de la queja CQD/PSE/072/2013, por falsos; toda vez que **la verdad de los hechos es:** que los espectaculares ubicados en: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en los cuales aparece la portada de la Revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del suscrito Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; por lo cual la autoría de dichos espectaculares es del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**.

Precisando que con fecha cinco de marzo del año dos mil trece, mediante interpelación y/o notificación notarial, hecha al Licenciado Marco Antonio Velasco González, Responsable de la Revista **“VALORES OAXACA”**, en su domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número 403, Centro, Oaxaca, el Ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, solicitó que en virtud de encontrarnos en nuestra entidad federativa inmersos dentro de un proceso electoral y con el afán de no entorpecer el buen desarrollo de dicha contienda electoral, le solicitó pudiera proceder al retiro de la publicidad que contiene su nombre e imagen, derivada de la entrevista que le fué realizada por la casa editorial **“VALORES OAXACA”** y que se publicitó mediante espectaculares el ejemplar de la revista número 8, año 1, de febrero 2013; lo que se hizo constar en la FE DE HECHOS que



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

obra en el instrumento número 966, volumen 16, del protocolo del Notario Público número 91 en el Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña.

**LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque no se reúnen los elementos "PERSONAL y SUBJETIVO", para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque los espectaculares materia de la presente queja: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista "VALORES, La visión joven de la política nacional" ó "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional".

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; son autoría del LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista "VALORES, La visión joven de la política nacional" ó "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional"; y porque con dichos espectaculares solo se publicita la portada de la Revista "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional", revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del suscrito Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional", las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional", REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con los espectaculares citados, NO se está llevando acabo la promoción personal de mi imagen y nombre del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al suscrito José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven mi aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

*propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita...*

*“...NIEGO CATEGORICAMENTE EN TERMINOS GENERALES LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA DE NUMERO EXP. CQD/PSE/077/2013, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INVOCA EL QUEJOSO Y NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.*”

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

#### **CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES.-**

*La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales.*

*La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro y cinco; **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS CONTIENEN Y SE ME IMPUTAN.** Porque los volantes materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fueron impresos y distribuidos por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.*

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fueron impresos y distribuidos por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**” ; y porque los volantes **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fueron impresos y distribuidos por autoría del **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE,** en su carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**” ; y porque los volantes **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

*Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos de la queja CQD/PSE/077/2013, por falsos; toda vez que **la verdad de los hechos es:** que los volantes y/o folleto, materia de la queja CQD/PSE/077/2013, fue impreso y*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

distribuidos por **RUFINO IRINEO ROQUE y MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”** y Director General en el Estado de la Revista **“VALORES, Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, respectivamente, QUIENES ORDENARON LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA **“IN-PUBLICIDAD”**, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA **VALORES OAXACA, LA VISIÓN JOVEN DE LA POLÍTICA NACIONAL**”, REVISTA NÚMERO 8, AÑO 1, DE FEBRERO 2013, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: **“La política al servicio del Pueblo”**, derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR.

**LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque no se reúnen los elementos **“PERSONAL y SUBJETIVO”**, para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque los volantes y/o folletos materia de la queja CQD/PSE/077/2013; **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron impresos y distribuidos por **RUFINO IRINEO ROQUE y MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”** y Director General en el Estado de la Revista **“VALORES, Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, respectivamente, QUIENES ORDENARON LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA **“IN-PUBLICIDAD”**, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA **VALORES OAXACA, LA VISIÓN JOVEN DE LA POLÍTICA NACIONAL**”, REVISTA NÚMERO 8, AÑO 1, DE FEBRERO 2013, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: **“La política al servicio del Pueblo”**, derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR.

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque los volantes y/o folletos materia de la queja CQD/PSE/077/2013; **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron impresos y distribuidos



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

por **RUFINO IRINEO ROQUE y MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ**, en su carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”** y Director General en el Estado de la Revista **“VALORES, Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, respectivamente, QUIENES ORDENARON LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA “IN-PUBLICIDAD”, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA **VALORES OAXACA, LA VISIÓN JOVEN DE LA POLÍTICA NACIONAL**”, REVISTA NÚMERO 8, AÑO 1, DE FEBRERO 2013, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: “La política al servicio del Pueblo”, derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, las actividades que realicé en mi calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que he venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con los espectaculares citados, NO se está llevando acabo la promoción personal de mi imagen y nombre del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al suscrito José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven mi aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita...”

Por su parte, el licenciado Víctor Manuel García García, Apoderado legal del denunciado Rufino Irineo Roque, en la audiencia de pruebas y alegatos de los expedientes CQD/PSE/037/2013, CQD/PSE/072/2013 y CQD/PSE/077/2013 manifestó lo siguiente:

“...NIEGO CATEGORICAMENTE EN TERMINOS GENERALES LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA DE NUMERO EXP. CQD/PSE/037/2013, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INVOKA LA QUEJOSA Y NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA.”

**CONTESTACION A LOS HECHOS:**

*Niego categóricamente los hechos que me atribuye la quejosa C. ROSARIO GARCIA RAMIREZ, a través de la queja presentada con fecha 13 de marzo del 2013, por presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y que dieron origen al EXP. CQD/PSE/037/2013; toda vez que **la verdad de los hechos es:***

*El suscrito soy propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.*

*1).- El suscrito, como propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, **NO ordené**, la colocación de propaganda donde aparece el Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

***SI ORDENÉ**, la colocación de un espectacular donde aparece la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; espectacular ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

*2).- El suscrito, como propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, **NO ordené**, la colocación de propaganda donde aparece el Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

***SI ORDENÉ**, la colocación de un espectacular donde aparece la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; espectacular instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

*3).- El Criterio que se utilizó para la publicación de la propaganda que se precisan en los numerales 1 y 2 que anteceden; consiste en que LA REVISTA “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR.*

*4).- La colocación de la propaganda que se precisan en los numerales 1 y 2 que anteceden, **NO** obedeció a la contratación de una tercera persona, **NO** hubo monto de pago por dicha publicación y **NO** existe contrato o acto jurídico celebrado para*

formalizar su realización, No existiendo nombre o nombres de personas en un contrato inexistente.

5).- NO existe tercera persona que ordenó la contratación de la propaganda que se precisan en los numerales 1 y 2 que anteceden.

Precisando, que el Director General en el Estado de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, es el Licenciado MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ, con domicilio en Calle Melchor Ocampo número 403, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE LA QUEJOSA ROSARIO GARCIA RAMIREZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque no se reúnen los elementos “PERSONAL y SUBJETIVO”, para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque el suscrito NO formo parte de partidos político alguno o coalición alguna y porque NO tengo el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario 2013-2013 en el Estado.

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito, porque con los espectaculares:1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; solo se publicó la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en el Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con los espectaculares citados, NO se está llevando a cabo la promoción personal de la imagen y nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el C. José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del C. José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al C. José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven aspiración alguna al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita...”



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

“...NIEGO CATEGORICAMENTE EN TERMINOS GENERALES LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA DE NUMERO EXP. CQD/PSE/072/2013, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INVOCA EL QUEJOSO Y NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.”

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

#### **CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES.-**

La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales.

La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro, cinco (también marcado con el inciso a), seis (también marcado con el inciso b); **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS E INCISOS CONTIENEN.** Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**” ; y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/072/2013, **NO FUERON INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**” ; y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos de la queja CQD/PSE/072/2013, presentada por el C. EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, con fecha 01 de abril del 2013, por presuntos actos anticipados de precampaña ilegal en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; toda vez que **la verdad de los hechos es:**

El suscrito soy propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El suscrito, como propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, **NO ordené**, la colocación de propaganda donde aparece el Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**SI ORDENÉ**, la colocación de un espectacular donde aparece la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; espectacular ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El suscrito, como propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, **NO ordené**, la colocación de propaganda donde aparece el Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**SI ORDENÉ**, la colocación de un espectacular donde aparece la portada de la Revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; espectacular instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El suscrito, como propietario de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, bajo protesta legal de decir verdad, manifiesto: Que la colocación de los espectaculares ubicados: el primero en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, Frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el segundo ubicado sobre una construcción ubicada en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores; **NO FUE ORDENADA, NO FUE CONTRATADA, A PETICIÓN EXPRESA, NI VERBAL NI ESCRITA, DEL DIPUTADO LOCAL JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ O JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

La instalación de los espectaculares ubicados: el primero en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, Frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el segundo ubicado sobre una construcción ubicada en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores; **FUE AUTORIA DE LA REVISTA “VALORES, La visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”, POR MEDIO DEL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA REVISTA “VALORES, La visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional” Y POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL EN EL ESTADO DE LA REVISTA “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”, EL LICENCIADO MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ.**

La colocación de los espectaculares ubicados: el primero en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, Frente a Walmart, perteneciente al Municipio



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el segundo ubicado sobre una construcción ubicada en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores; **NO OBEDECIÓ A LA CONTRATACION DE UN TERCERO, EN CONSECUENCIA NO EXISTE MONTO DE PAGO POR DICHA PUBLICACION, NO EXISTE CONTRATO O ACTO JURIDICO CELEBRADO PARA FORMALIZAR SU REALIZACION Y NO EXISTEN NOMBRES DE PERSONAS EN UN CONTRATO QUE ES INEXISTENTE,**

Que la entrevista realizada al Diputado Local Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, que fue publicada en el mes de febrero, ejemplar número 8, año 1, **NO FUÉ A PETICION EXPRESA, NI VERBAL NI ESCRITA, DEL DIPUTADO LOCAL JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ O JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, NI POR PETICION DE INTERPOSITA PERSONA.**

POR OTRA PARTE, la entrevista realizada al Diputado Local Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, que fue publicada en el mes de febrero, ejemplar número 8, año 1, **FUE A PETICION EXPRESA DEL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA REVISTA “VALORES, La visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional” Y DEL DIRECTOR GENERAL EN EL ESTADO DE LA REVISTA “VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”, EL LICENCIADO MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ.**

LO ANTERIOR, PORQUE, LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR.**

El Ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, **NO DIÓ AUTORIZACION, NI VERBAL NI POR ESCRITO, NI POR INTERPOSITA PERSONA, PARA PUBLICAR SU IMAGEN Y SU NOMBRE EN LOS ESPECTACULARES** ubicados: el primero en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, Frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el segundo ubicado sobre una construcción ubicada en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores.

Precisando que con fecha cinco de marzo del año dos mil trece, mediante interpelación y/o notificación notarial, hecha al Licenciado Marco Antonio Velasco González, Responsable de la Revista “VALORES OAXACA”, en su domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número 403, Centro, Oaxaca, el Ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, solicitó que en virtud de encontrarnos en nuestra entidad federativa inmersos dentro de un proceso electoral y con el afán de no entorpecer el buen desarrollo de dicha contienda electoral, le solicitó pudiera proceder al retiro de la publicidad que contiene su nombre e imagen, derivada de la entrevista que le fué realizada por la casa editorial “VALORES OAXACA” y que se publicitó mediante espectaculares el ejemplar de la revista número 8, año 1, de febrero 2013; lo que se hizo constar en la FE DE HECHOS que obra en el instrumento número 966, volumen 16, del protocolo del Notario Público número 91 en el Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña.

**LOS HECHOS QUE IMPUTA EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA,** porque no se reúnen los elementos “PERSONAL y SUBJETIVO”, para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque el suscrito **NO formò parte de partidos político alguno o coalición alguna y porque NO tengo el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario 2013-2013 en el Estado.**



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito, porque con los espectaculares: 1.- Instalado sobre una construcción ubicado en la Avenida Universidad número 109, en el Crucero de Cinco Señores, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 2.- Ubicado en la Avenida Símbolos Patrios, Agencia Municipal Candiani, frente a Walmart, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; solo se publicitó la portada de la Revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, las actividades que realiza en su calidad de Legislador en el Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con los espectaculares citados, NO se está llevando acabo la promoción personal de la imagen y nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el C. José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del C. José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al C. José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven aspiración alguna al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita..”

“...NIEGO CATEGORICAMENTE EN TERMINOS GENERALES LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA DE NUMERO EXP. CQD/PSE/077/2013, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE INVOCA EL QUEJOSO Y NIEGO CATEGORICAMENTE LA PROCEDENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

#### **CONTESTACION A LOS HECHOS:**

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.-** Ni lo afirmo ni lo niego, por no tratarse de un hecho fáctico y por no ser hecho propio.

#### **CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES.-**

La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales.

La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro y cinco; **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS CONTIENEN.** Porque los volantes materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron impresos y distribuidos por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**.



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron impresos y distribuidos por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**; y porque los volantes **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

**CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.-** NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la queja CQD/PSE/077/2013, **NO FUERON IMPRESOS NI DISTRIBUIDOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron impresos y distribuidos por autoría del suscrito **LICENCIADO RUFINO IRINEO ROQUE**, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**; y porque los volantes **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

Niego categóricamente todos y cada uno de los hechos de la queja CQD/PSE/077/2013, presentada por el C. EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, con fecha 02 de abril del 2013, por presuntos actos anticipados de precampaña ilegal en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; toda vez que **la verdad de los hechos es:**

El suscrito soy propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**.

1.- El suscrito, en mi carácter de Director General y Propietario de la Revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** ó **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, ORDENÉ LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA “IN-PUBLICIDAD”, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA VALORES, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: “La política al servicio del Pueblo”.

El lapso de tiempo contratado fue de una semana comprendida del primero al siete de marzo del año 2013 y el monto total del pago fue de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA “IN-PUBLICIDAD”, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA VALORES, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: “La política al servicio del Pueblo”, **NO FUE A PETICION, NO FUE ORDENADA, NO FUE CONTRATADA**, A PETICION EXPRESA, NI VERBAL NI ESCRITA, DEL DIPUTADO LOCAL JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ O JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, NI A PETICION DE INTERPOSITA PERSONA.

LA PUBLICACION QUE EDITA LA EMPRESA “IN-PUBLICIDAD”, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA VALORES, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: “La política al servicio del Pueblo”, **FUE UNA TRANSACCION MONETARIA EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL, POR LO CUAL NO EXISTE ACTO O CONTRATO JURIDICO PARA FORMALIZAR SU REALIZACION.**

2.-QUE ORDENÉ LA PUBLICACION EN EL FOLLETO QUE EDITA LA EMPRESA “IN-PUBLICIDAD”, DE LA PORTADA DE LA REVISTA DENOMINADA VALORES OAXACA, LA VISIÓN JOVEN DE LA POLÍTICA NACIONAL”, REVISTA NÚMERO 8, AÑO 1, DE FEBRERO 2013, DONDE APARECE EL DIPUTADO JOSE JAVIER



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

VILLACAÑA JIMENEZ Y/O JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON LA LEYENDA: "La política al servicio del Pueblo", derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", las actividades que realiza en su calidad de Legislador en el Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR.

**LOS HECHOS QUE IMPUTA EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**, porque no se reúnen los elementos "PERSONAL y SUBJETIVO", para que estos constituyan actos anticipados de precampaña; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque el suscrito NO formo parte de partidos político alguno o coalición alguna y porque NO tengo el carácter de militante, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral estatal ordinario 2013-2013 en el Estado.

**NO se acredita el elemento SUBJETIVO** en contra del suscrito, porque con EL FOLLETO O VOLANTE QUE EDITA LA EMPRESA "IN-PUBLICIDAD"; solo se publicó la portada de la Revista "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", revista número 8, año 1, de febrero 2013, en cuya portada se encuentra la imagen y nombre del Diputado Javier Villacaña Jiménez; derivado de una entrevista al C. José Javier Villacaña Jiménez, efectuada a finales del mes de enero del año 2013, realizada con la finalidad de conocer y en su caso integrar en la publicación de la revista "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", las actividades que realiza en su calidad de Legislador en el Congreso del Estado de Oaxaca y las actividades que ha venido desarrollando personalmente; lo anterior, derivado de que LA REVISTA "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", REALIZA UNA CAMPAÑA INTENSA DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA PARA LA COLOCACIÓN DE SUS EJEMPLARES EN EL GUSTO DEL CONSUMIDOR; además de que con EL FOLLETO O VOLANTE QUE EDITA LA EMPRESA "IN-PUBLICIDAD", NO se está llevando a cabo la promoción personal de la imagen y nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el C. José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del C. José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al C. José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una candidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven aspiración alguna al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita..."

#### **CUARTO.- Consideraciones Generales.**

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

***“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca***

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

**A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**XI.-** *Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 144**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*

*3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**Artículo 145**

*1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*

*2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-20/2013

*asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

#### **Artículo 146**

*1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:*

*I.- Fecha de inicio del proceso;*

*II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;*

*III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y*

*IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.*

*2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.*

#### **Artículo 147**

*Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

#### **Artículo 148**

*1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:*

*I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;*

*II.- Para candidatos a diputados, quince días; y*

*III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.*

*2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.*

*3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.*

#### **Artículo 149**

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

#### **Artículo 151**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva*

*difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.*

#### **Artículo 272**

*Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:*

*I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*

*II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

#### **Artículo 281**

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### **Artículo 7.**

*De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

**2. Se entenderá por *actos anticipados de precampaña*:** *Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de

candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

**a)** La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña, y;

**b)** Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

“(…)

***los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la***



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

*comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, **salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.



- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.



Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por los quejosos y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por los denunciados consisten en catorce fotografías consideradas como pruebas técnicas, agregadas a los escritos de queja de propaganda colocada en espectaculares, en autobuses de transporte urbano que circulan en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de volantes o folletos contienen la imagen de José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, con la siguiente leyenda: “...**VALORES OAXACA “Valores, La visión Joven de la Política Nacional”, Javier Villacaña Jiménez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, La política al servicio del Pueblo...**”, los cuales tienen carácter **indiciario** pero que al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el material probatorio existente, con los hechos denunciados, generan una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 290, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otro lado, el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, en su carácter de denunciado y por medio de su representante legal en su manifestación presentada por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintidós de mayo de dos mil trece, ofreció y le fueron admitidas como pruebas, la documental pública, consistentes en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor del ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, por el Instituto Federal Electoral, así como la fe de hechos, de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, que obra en el instrumento número

966, volumen 16, del protocolo del Notario Público número 91 en el Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña, en la cual mediante interpelación y/o notificación notarial, hecha al Licenciado Marco Antonio Velasco González, Responsable de la Revista “VALORES OAXACA”, en su domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número 403, Centro, Oaxaca, el Ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, solicitó que en virtud de encontrarnos en nuestra entidad federativa inmersos dentro de un proceso electoral y con el afán de no entorpecer el buen desarrollo de dicha contienda electoral, le solicitó pudiera proceder al retiro de la publicidad que contiene su nombre e imagen, derivada de la entrevista que le fue realizada por la casa editorial “VALORES OAXACA” y que se publicitó mediante espectaculares el ejemplar de la revista número 8, año 1, de febrero 2013; las cuales tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 290 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Respecto a la pruebas aportadas por el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, consistentes en la documental pública, consistentes en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía, expedida a favor del ciudadano Rufino Irineo Roque, por el Instituto Federal Electoral; la copia certificada por Notario Público de la factura número 0311, de la Revista “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” ó “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, donde el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE obra como propietario de la misma, con R.F.C. IIRR740805K12, C.U.R.P. IIRR740805HOCRQF03, REGIMEN FISCAL: REGIMEN DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES; la copia certificada del Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la REVISTA “**VALORES, La visión joven de la política nacional**” o “**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**”, otorgado por la Dirección de Reservas de Derechos, del



Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, Reserva numero: 04-2007-121414544700-102, expedido a favor del ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE; la copia certificada del Certificado de Licitud de Título, número 14261, de la REVISTA **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** o **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, expedido a favor del C. RUFINO IRINEO ROQUE, por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación; copia certificada del Certificado de Licitud de Contenido, número 11834, de la revista **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** o **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, expedido a favor del C. RUFINO IRINEO ROQUE, por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación; copia certificada del TITULO DE REGISTRO DE MARCA, número 1215478, de la REVISTA **“VALORES, La visión joven de la política nacional”** o **“VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional”**, otorgado por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas “A”, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, expedido a favor del ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE; copia certificada de la Cedula de Identificación Fiscal, con R.F.C. IIRR740805K12, C.U.R.P. IIRR740805HOCRQF03, ACTIVIDAD: Edición de revistas y otras publicaciones periódicas integradas con la impresión, con fecha de inicio de operaciones el 01 de enero del 2004, y la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía del ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZÁLEZ, expedida por el Instituto Federal Electoral; las cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 290 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismas que son las que a continuación se indican:

Respecto a las pruebas consistentes en las documentales públicas que obran en el presente expediente y que fueron recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en uso de su facultad investigadora consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto



Estatel Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional; así como los sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informaran, si el ciudadano JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como copia de las respectivas respuestas, de las cuales se desprende que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional; así también las actas circunstanciadas donde constan las diligencias de inspección a los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada en los expedientes CQD/PSE/037/2013, y CQD/PSE/072/2013, de las que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada diversos espectaculares; así también los sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informaran si el ciudadano JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y en su caso, que especificaran en qué cargo, acompañado copias de las correspondientes constancias; así como las respectivas respuestas; así también las actas donde consta que se practicaron la diligencia de inspección hemerográfica al contenido de cuatro diarios que circulan



en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero y febrero y los tres primeros días del mes de abril del presente año, con la finalidad de certificar si en el contenido de las publicaciones de dichos diarios, aparecen notas relacionadas con el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez; oficio número IEEPCO/CQD/773/2013, mediante el cual se solicitó al Representante Legal de INN-PUBLICIDAD, que informara cual fue el tiraje del folleto de publicidad número 10, del año 03, correspondiente del primero al siete de marzo del dos mil trece y en qué lugares fueron repartidos e indicara el nombre de la persona física o persona moral, que contrató la impresión en dicho folleto de la propaganda relativa a la revista VALORES Oaxaca, donde aparece el Diputado José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, así como la respectiva respuesta; oficio número IEEPCO/CQD/1140/2013, mediante el cual se solicitó Director de la Revista Valores, para que rindiera un informe sobre quién ordenó la publicación en el folleto que edita la empresa IN-PUBLICIDAD”, de la portada de la revista denominada VALORES, donde aparece el Diputado José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, y que informará cual fue el tiraje del folleto de publicidad número 10, del año 03, correspondiente del primero al siete de marzo del dos mil trece y en qué lugares fueron repartidos e indicara el nombre de la persona física o persona moral, que contrató la impresión en dicho folleto de la propaganda relativa a la revista VALORES Oaxaca, donde aparece el Diputado José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, así como la respectiva respuesta; oficio número IEEPCO/CQD/928/2013, mediante el cual se solicitó al Director de la Revista Valores, para que rindiera un informe, en relación a la colocación de propaganda del ciudadano José Javier Villacaña Jiménez o Javier Villacaña Jiménez, así como la respuesta del Licenciado Rufino Irineo Roque en carácter de propietario de la revista “Valores”; y el acta de fecha quince de mayo de dos mil trece, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección al contenido de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez y/o Javier Villacaña Jiménez, tiene el carácter de Precandidato a Concejal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la cual se certificó que el José Javier Villacaña Jiménez y/o Javier Villacaña Jiménez, se encuentra registrado como precandidato o candidato al precitado municipio.



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que son documentales públicas y otras constan en actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tienen pleno valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad en lo establecido por el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

En el presente caso se hará un análisis para determinar si se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña; es decir, si se colman los supuestos normativos en la comisión de dichos actos, que puedan adjudicarse al ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ y, en su caso, al C. RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la Revista denominada “VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, por realizar actos anticipados de precampaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dichos ciudadanos se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que los quejosos estiman que los ciudadanos denunciados han realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción de su nombre e imagen, derivada de la colocación de la propaganda

denunciada la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y que la misma fue colocada indebidamente en estructuras de anuncios espectaculares, en autobuses del transporte público, y folletos que se entregan en centros comerciales, conductas prohibidas según lo establecido en el artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

**“Artículo 144**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*

***3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.***

*1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*

*2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.”*

Ahora bien, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente y sus acumulados obran en las actas circunstanciadas elaboradas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las diligencias de inspección y certificación a las páginas de internet de los partidos políticos donde certificaron que el ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER

VILLACAÑA JIMÉNEZ, se encuentra registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De igual forma obran en los expedientes acumulados, sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que informarán, si el ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como las respectivas respuestas, y en especial la del Partido Revolucionario Institucional de la cual se desprende que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Revolucionario Institucional, ya que así lo informó el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional, en funciones de Presidente del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Con las anteriores pruebas se acredita que el sujeto denunciado tiene la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que con ello se colma el supuesto del **elemento personal** y dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña, ya que los militantes reciben cursos de capacitación y formación política.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que si se acredita el elemento subjetivo, ya que en la propaganda materia de los presentes procedimientos sancionadores, se difunde la imagen y nombre para promoverse o promover a un ciudadano a un puesto de elección popular, en este caso el ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.

Al respecto, es necesario señalar que los actos anticipados de precampaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados por la autoridad administrativa electoral, en cualquier momento en que sean denunciados, y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una



candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerarla ilícita, y en el presente caso en la propaganda se hace alusión al nombre de Javier Villacaña Jiménez, así como su imagen con la leyenda: *“Presidente de la Mesa Directiva H. Congreso del Estado de Oaxaca, la política al servicio del Pueblo”*, lo cual que según las constancias que obran en el presente expediente dicho ciudadano promovió su imagen y su nombre, así como las citadas frases, las cuales van encaminadas a obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, específicamente a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, se considera que en el caso si se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, dado que los preceptos legales exigen que la conducta desplegada tenga como propósito fundamental realizar actividades propagandísticas y publicitarias para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, lo cual, colmaría la hipótesis que prohíbe la comisión de actos anticipados de precampaña.

En este sentido el inequívoco propósito del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, se pone de manifiesto al haber solicitado su registro como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como consta y el acta de fecha quince de mayo de dos mil trece, levantada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección al contenido de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, con la finalidad de constatar si el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez y/o Javier Villacaña Jiménez, tiene el carácter de Precandidato a Concejal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en la cual se certificó que el José Javier Villacaña Jiménez y/o Javier Villacaña Jiménez, se encuentra registrado como precandidato o candidato al precitado municipio; así como difundir de manera pública la imagen de su rostro, así como su nombre, y en este sentido resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 37/2010 aprobada

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”***

En esta tesitura es importante mencionar que la difusión de esa clase de propaganda durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo civil, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a la contienda electoral, de ahí que el hecho de que se utilicen el nombre de Javier Villacaña Jiménez, así como su imagen con la leyenda: *“Presidente de la Mesa Directiva H. Congreso del Estado de Oaxaca, la política al servicio del Pueblo”*, desde luego, que resulta ilegal, ya que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, no permiten que se realice la difusión de propaganda para esos fines, fuera de los tiempos permitidos, valiéndose de una presunta propaganda atribuida a una empresa editorial cuya finalidad y objeto no guardan relación alguna con la propaganda difundida.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En esta tesitura, después de realizar un análisis lógico-jurídico de los elementos de convicción, es posible concluir que en el presente asunto se actualiza el elemento subjetivo, pues de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto, se desprende que de los elementos contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral, que generan una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

**3. El temporal.** Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Al respecto, cabe citar que la propaganda materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente expediente estuvo fijada en dos espectaculares, camiones del transporte urbano, y en la impresión de cinco mil ejemplares de un folleto que repartió en los comercios denominados “CINEPOLIS OAXACA, y DOMINOS PIZZA”, en el lapso comprendido del primero de marzo al veintitrés de abril de dos mil trece, es decir, estuvo fijada durante cincuenta y cuatro días, según se desprende de las constancias que obran en los expedientes.

Con lo anterior se pone en evidencia la intención de posicionar a JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecida, dicha propaganda se llevo a cabo en tiempos no permitidos por la ley, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña.

Sin embargo de las constancias que obran en autos, corre agregado el instrumento número 966, volumen 16, del protocolo del Notario Público número 91 en el Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña, en que se hizo constar la fe de hechos con fecha cinco de marzo del año dos mil trece, en la que mediante interpelación y/o notificación notarial, hecha al Licenciado Marco Antonio Velasco González, responsable de la revista “VALORES OAXACA”, en su domicilio ubicado en calle Melchor Ocampo número 403, Centro, Oaxaca, el ciudadano Javier Villacaña Jiménez o José Javier Villacaña Jiménez, solicitó que en virtud de encontrarse en nuestra entidad federativa inmersos dentro de un proceso electoral y con el afán de no entorpecer el buen desarrollo de dicha contienda electoral, le solicitó pudiera proceder al retiro de la publicidad que contiene su nombre e imagen, derivada de la entrevista que le fue realizada por la casa editorial “VALORES OAXACA” y que se publicitó mediante el ejemplar de la revista número 8, año 1, de febrero 2013, con lo cual en el presente caso hay una excluyente de responsabilidad para el JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.

En este sentido, respecto a la autoría de los hechos denunciados, la responsabilidad recae directamente en la Revista denominada “VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, ya que su propietario de la precitada revista el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, asume plenamente la publicación de dicha propaganda a título propio, es decir, en su escrito de contestación y en los informe solicitados por la Comisión de Quejas, expresamente manifiesta que él ordenó la colocación de la propaganda, que en ningún momento recibió alguna orden por parte del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, ni hubo pago por dicha publicación, y no existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar su realización, ya que la multicitada publicación fue en base a la promoción de la colocación de sus ejemplares en el gusto del consumidor.



Es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial únicamente en contra de la Revista denominada “VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, al adjudicarse totalmente la autoría sin que el ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, hay otorgado autorización o consentimiento para la publicación de dicha propaganda.

Por lo que esta autoridad administrativo electoral en defensa del estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La colocación de la propaganda política-electoral atribuible Revista denominada “VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, son hechos evidentes, que conducen a afirmar que contribuyó a la promoción del nombre, imagen y frases del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la promoción señalada, constituye actos encaminados a promover el nombre y frases de un militante activo de un partido político registrado como precandidato, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

**b) Tiempo.** Al respecto, cabe citar que la propaganda materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente expediente estuvo



fijada en dos espectaculares, camiones del transporte urbano, y en la impresión de cinco mil ejemplares de un folleto que se repartió en los comercios denominados “CINEPOLIS OAXACA, y DOMINOS PIZZA”, en el lapso comprendido del primero de marzo al veintitrés de abril de dos mil trece, es decir, estuvo fijada durante cincuenta y cuatro días, según se desprende de las constancias que obran en los expedientes.

**c) Lugar.** La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible aconteció en base a lo probado, en el ámbito territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, los espectaculares, la propaganda en camiones del transporte urbano, y la impresión de cinco mil ejemplares de un folleto que se repartió en los comercios denominados “CINEPOLIS OAXACA, y DOMINOS PIZZA, se realizaron en la demarcación territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello, aceptó la responsabilidad de la difusión de la propaganda materia de las presentes quejas, ya que esa publicidad fue a favor de las aspiraciones políticas, relacionadas con la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, por lo cual esta autoridad llega a la conclusión de que existió la intencionalidad del ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE de promocionar al ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, con el objetivo de lograr una precandidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos por la Ley.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, haya sido sancionado por este mismo hecho y tampoco que hayan sido reincidente en este mismo tipo de falta.



**Reiteración de conductas.** Por otra parte, no existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, que genere certeza sobre la reiteración de conductas respecto de los hechos atribuibles al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, el cual se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad ordinaria**, ya que existe la certeza sobre las conductas imputadas al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, ya que con su actuar contribuyó a favorecer al ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, con el objetivo de lograr una precandidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos por la Ley, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, obteniendo con ello una ventaja indebida en el actual proceso electoral ordinario 2012-2013, afectando de forma grave el principio de equidad en la contienda electoral.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales

elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al infractor ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional” se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“Artículo 281*

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*...*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior”.*

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado como grave, es procedente aplicar al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste en una multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de \$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda estuvo colocada por un lapso de cincuenta y cuatro días causando afectación a la equidad en la contienda electoral, sin que necesariamente tenga que iniciar por amonestación pública, tal como lo establecen diversos precedentes contenidos en las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, en la sentencia SDF-RAP-0018-2009, es por ello, que de la apreciación que hace esta autoridad de los elementos de la presente individualización de la sanción, considera importante sentar un precedente que inhiba en lo futuro, la



realización de actos anticipados de precampaña en esta entidad, ya que la cantidad de pruebas y hechos contenidos en los ocho expedientes incoados en contra del denunciado, son muestra de la existencia de conductas indebidas por parte del denunciado, las cuales tuvieron un fin práctico claro, que es la realización de actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen personal, obtención de una precandidatura a un puesto de elección popular, razones por las cuales y para efectos de evitar conductas de esta naturaleza, se considera procedente la sanción impuesta al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.** En este aspecto conviene precisar que la conducta desplegada por el ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, impactó significativamente para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un gran número de habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que actúen de determinada manera y adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, violentando con ello los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, y al ser una empresa editorial que tiene una cobertura en el estado de Oaxaca, es válido citar que cuenta con recursos financieros para lograr sus fines editoriales, y por tanto es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

## RES U E L V E

**PRIMERO. Se declaran fundadas** las quejas presentadas en contra del ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, por la presunta infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la “Revista VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”, la sanción consistente en una **multa de trescientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado, que equivale a la cantidad de \$18,414.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la multa a que se refiere el punto anterior deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo y la haga efectiva.

**TERCERO.- No se tienen por acreditadas conductas contrarias a la legislación electoral**, en contra del ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.

**CUARTO.** Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución: personalmente a los ciudadanos JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ o JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, y RUFINO IRINEO ROQUE, propietario de la Revista denominada “VALORES, La visión Joven de la Política Nacional”.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de ocho votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto en contra de la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de mayo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**